---- Trelew, 27 de octubre de 2022.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “G., V. L. s/ Incidente de Impugnación al Dictamen de la Comisión Médica Central (Art. 46 - Ley N° 24.557)” (Expte. Nro. 480 – Año 2021 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Provincia del Chubut mediante escrito ID 771294 (fs. 49/49vta.) contra la providencia de fs. 15. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Mediante la providencia recurrida se dispuso –en lo pertinente–correr traslado del presente incidente a la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) y a la A. “P. A.” por el plazo de cinco (5) días para que dentro de dicho término lo conteste y ofrezca prueba, bajo apercibimiento continuar el proceso sin sus presentaciones (art. 182, 1° parraf. del CPCC).----------

----Contra dicha decisión, la Provincia del Chubut interpone recurso de reposición, sosteniendo que no corresponde sustanciar el recurso directo con la Provincia del Chubut ya que no es parte, no ostenta competencia en los trámites ante las Comisiones Médicas y no alcanza a comprender los motivos por los que se le habría cursado dicha notificación.----------

----Subsidiariamente, plantea falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut al carecer de interés en el trámite ante las Comisiones Médicas de la ley 224.557 y falta de personería ya que –sostiene- la carta poder acompañada por la actora no habilita a entablar ninguna demanda ni recurso contra la Provincia del Chubut.----------

----II.--Se ha dicho que la necesidad de integrar la Litis puede surgir no sólo respecto de quienes son originariamente partes, sino también en cuanto a terceros que, por la naturaleza de la relación que los vincula con quien promovió la apertura del proceso y aquel contra quien fue deducido, son potencialmente parte o pueden tener vocación jurídica de parte. ----------

----Por lo dicho, debe distinguirse los conceptos de tercero y de extraño. Este último no tiene absolutamente nada que ver con el proceso ni con quienes en él actúan. Los terceros en sentido procesal, en cambio, pueden estar colocados en algunas de las siguientes situaciones: a) ser afectados en su interés propio por la sentencia que se pronuncie en el proceso que se está sustanciando entre otros; o, b) encontrarse legitimados (según las normas del derecho sustancial) para haber demandado o haber sido demandado en ese proceso que está tramitando entre otros. ----------

----Tales situaciones se encuentran contempladas en el art. 91, inc. 1º y 2º respectivamente-, del C.P.C.C., que, si bien regula las situaciones que habilitan a la intervención voluntaria de terceros al proceso, identifica claramente los supuestos en los cuales ésta se justifica. ----------

----La primera de las posibles intervenciones de terceros en un proceso en el que no se es “parte”, es la denominada intervención de “tercero adhesivo simple”, y, la segunda, como intervención del “tercero autónomo o litisconsorcial”.----------

----La intervención del tercero interesado en el resultado de un proceso en el que no se

es parte, es consecuencia de los efectos derivados de la sentencia que se dicte en él. Ello así, por cuanto la sentencia tiene un efecto directo, el que interesa o afecta sólo a quienes fueron partes en el proceso. Pero puede tener un efecto reflejo, al afectar una relación jurídica distinta de la debatida en el proceso. Y, finalmente también, la sentencia puede tener un efecto indirecto, al incidir en el ejercicio de un derecho del cual es titular un tercero sin afectar otra relación jurídica (Conf.: Arazi, Roland, en “Pluralidad de partes en el proceso civil. Litisconsorcio e intervención de terceros”, L.L. 1988-E, 1120; id., Colombo, Carlos J., en “El proceso con pluralidad de partes y las figuras procesales que lo integran”, en L.L. 1986-D, 425) (del voto del Dr. Lucero en SDL 11/20, Sala B).----------

----Bajo tales premisas, se observa que la intervención de la empleadora en el caso que nos ocupa, cobra relevancia, a pesar de no ser estrictamente “parte” en el presente proceso, en virtud de los efectos derivados que la sentencia que se dicte pueda tener a su respecto. Ello así, toda vez que el reclamo de la actora refiere a la divergencia con el alta médica, para que se deje sin efecto por considerar que fue otorgada anticipadamente en virtud de las consecuencias que actualmente padece. Asimismo, requiere que la aseguradora le otorgue cobertura médica para los posteriores estudios e intervenciones quirúrgicas que podrían surgir con motivo del accidente ocurrido en su horario laboral dentro del establecimiento educativo EFI Nro. X., donde desarrolla su actividad como profesora de educación especial en discapacidades mentales.----------

----Es decir, la intervención que se dispone en las presentes actuaciones a la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación), es en su calidad de empleadora de la actora y contratante del seguro de riesgos del trabajo que la une con P. A. S.A., a los fines de que manifieste lo que estime corresponder en tanto la sentencia que se dicte en el presente incidente puede –eventualmente– tener un efecto reflejo, al afectar relaciones jurídicas distintas de la debatida en el presente proceso, esto es, ni más ni menos que las existentes entre la empleadora recurrente con la trabajadora o con la aseguradora de riesgos del trabajo contratada. ----------

----En tales condiciones, no resultan atendibles a los fines de la reposición planteada, las manifestaciones de la quejosa referidas a la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Chubut por carecer de interés en el trámite ante las Comisiones Médicas de la ley 224.557 y la falta de personería de la actora por no contar la carta poder acompañada con habilitación para entablar demanda ni recurso contra la Provincia del Chubut.---------

----No abunda destacar que los dictámenes de la Comisión Médica Central susceptibles de ser atacados por vía del recurso directo establecido por el art. 46 de la LRT, deben ser notificados oportunamente a la empleadora conforme lo dispuesto en el apartado 1 de dicha norma y los arts. 9 y 10 de la Resolución N° 298/17 SRT. De tal modo, mal puede afirmar la quejosa que no tiene ninguna incumbencia en el presente proceso y no comprende los motivos por los que se le habría cursado la notificación que cuestiona ya que, en definitiva, la intervención que se le concede no es más que una consecuencia lógica del procedimiento llevado a cabo en la instancia administrativa dispuesta por el propio legislador.----------

----En definitiva, sin perjuicio de que el recurrente manifieste que no tiene interés en la

participación de este pleito y no advierta el motivo de su notificación, lo que es tenido presente, esta convocatoria se realizó en la misma línea que plantean las nomas citadas, que permiten aquella participación a todo evento.----------

----Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Provincia del Chubut contra la providencia de fs. 15. ----------

----En consecuencia, toda vez que la mencionada recurrente no contestó el traslado conferido a fs. 15, se debe hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, por lo que corresponde continuar el proceso sin su presentación, lo que será considerado oportunamente a fin de no efectuar imposición de costas a su respecto (conf. art. 97, 2° párrafo, del CPCC). ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la Provincia del Chubut mediante escrito ID 771294 (fs. 49/49vta.) contra la providencia de fs. 15.----------

----II) HACER efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 15 y, corolario de ello, continuar el proceso sin la presentación de la Provincia del Chubut. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 046 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO